

15

CONSTANCIA: Le informo señora jueza, que, en el presente proceso de alimentos, los telegramas enviados a ambas partes para efectos de notificación del proceso, fueron devueltos por la empresa de correos 472. No obstante, se hizo llamada telefónica a los abonados telefónicos que aparecen en el informe que suple demanda enviado por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CUATRO -EL BOSQUE, quedando de venir las partes a notificarse, sin que hasta la fecha lo hayan hecho. De esto ya hace un año, por lo que procede el desistimiento tácito de estas diligencias. Medellín, A despacho. Diciembre 15 de 2021. A despacho.

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), quince de diciembre de dos mil veintiuno

Providencia	Auto Interlocutorio N° 84
Proceso	ALIMENTOS – Suple demanda
DEMANDANTE	YONY DAVID TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	MERY DEL S. SOTO ZAPATA
Radicado N°	05001-31-10-008- 2019-00277 -00
Tema	<i>Cuando un proceso permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.</i>
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

Se procede mediante el presente proveído a resolver la procedencia de la aplicación de la Ley 1194 de 2008 en lo pertinente a la terminación del presente proceso, por no cumplirse con la carga procesal para su impulso, así:

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso de Alimentos, instaurado a través de la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SETENTA - ALTAVISTA, figurando como partes los señores JENNIFER JOHANNA MORENO VALOYES y JUAN FERNANDO PASOS MENA, representantes legales de la niña ANA SOFIA PASOS MORENO, se tiene que estudiadas todas y cada una de sus piezas procesales se observa que la última actuación data del 27 de agosto de 2017, ósea hace más de un año, sin que las personas anotadas y requeridas vía telefónica por la Trabajadora Social del despacho, hayan comparecido al proceso, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación a realizarse en el presente proceso no se pudo hacer por medio del correo 472, entidad que hizo devolución de los

telegramas librados, por problemática de orden público en el sector Belén AltaVista de la ciudad de Medellín.

Conforme a lo anterior, este Despacho tiene estas,

### CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 346 modificado por el artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

De acuerdo con la citada Ley, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre cuando la actividad se torna indispensable *"para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte"*, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).

En virtud del principio dispositivo, que rige el procedimiento civil, le incumbe a la parte demandante INTEGRAR LA LITIS mediante el sistema de NOTIFICACION en cualquiera de las formas que consagran los artículos 314 y siguientes del C. de P. Civil.

En efecto, como se desprende de la actuación hasta acá vertida, que los ingentes, múltiples requerimientos, llamados de atención para la continuidad del proceso, fueron explícitamente desatendidos por la parte demandante y demandada.

Deviene de lo expuesto y analizado, que la susodicha demandante, obligados a cumplir con la carga procesal impuesta como pieza fundamental e indispensable para lograr la

continuar con el trámite indicada por el Legislativo para el proceso de conocimiento, no lo ejecutaron dentro de la oportunidad señalada.

De otra parte, en punto a las consecuencias civiles imponibles a los apoderados que incurran en renuencia en prácticas de pruebas, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 71, erige en deber de los apoderados y las partes, el de "5. Concurrir al despacho cuando sean citados por el Juez y acatar sus órdenes en las audiencias o diligencias. 6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como un indicio en su contra" (negritas del despacho).

Faltó la parte demandante a su deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; al derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); a la certeza jurídica; a la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos, por lo que se dispondrá TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. (art. 1°, inc. 2°, Ley 1194 de 2008).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

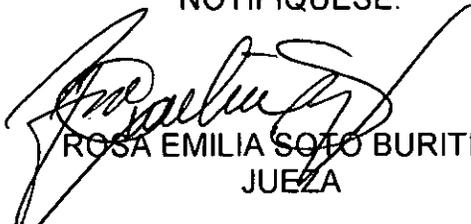
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de este proceso de alimentos Escrito SUPLE DEMANDA presentado mediante escrito de la Comisaria De Familia Comuna CUATRO EL BOSQUE, Medellín, en interés del niño EMMANUEL TORRES SOTO.

**SEGUNDO: EFECTUESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

**TERCERO: PROCEDASE** al ARCHIVO DEFINITIVO de este expediente.

**NOTIFIQUESE.**

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZA

